

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-535/2015**

**ACTOR: ROGELIO PAVEL  
GARCÍA LEYTE**

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-535/2015**, promovido, *per saltum*, por Rogelio Pavel García Leyte, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político de emitir la convocatoria para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados federales.

**2. Precampaña federal.** El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con esas precampañas, identificado con la clave INE/CG209/2014.

**3. Acto impugnado.** El actor aduce que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ha sido omiso en emitir la convocatoria para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de febrero de dos mil quince, Rogelio Pavel García Leyte presentó, ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de ese órgano partidista de emitir la convocatoria mencionada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-535/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rogelio Pavel García Leyte.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por proveído de diez de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-535/2015.

**V. Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

**VI. Cierre de instrucción.** Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual

el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rogelio Pavel García Leyte, para controvertir la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de emitir la convocatoria para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*.** Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que el actor aduce que promueve *per saltum* el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* del medio de impugnación en que se actúa, está justificada, como se expone a continuación.

Es pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, por lo que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

## SUP-JDC-535/2015

Señalado lo anterior, en el particular, **Rogelio Pavel García Leyte** controvierte la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de emitir la convocatoria para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el demandante argumenta que promueve en acción *per saltum*, porque conforme al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, en particular, en el punto de acuerdo décimo primero, la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que resuelva, conforme al Estatuto de cada partido político, sobre la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se debe llevar a cabo a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil quince.

Por tanto, de agotar la cadena impugnativa al interior del partido político al que está afiliado se traduciría en una amenaza seria para sus derechos, dada la inminente fecha en que se ha de elegir a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, aunado a que, de la normativa partidista, en particular del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte un plazo específico para resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista (juicio para la protección de los derechos partidarios del militante) podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, precisamente porque el actor manifiesta vulneración a su derecho de afiliación, en su vertiente de votar y ser votado, toda vez que no se ha emitido la convocatoria correspondiente, y por tanto, desconoce los requisitos, así como las reglas que se habrán de seguir para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, razón por la cual se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio de su derecho de afiliación.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El actor, en el juicio al rubro indicado, expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

#### **AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio el acto que se impugna, en virtud de violentar los artículos 166 y 193 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al violar mi garantía de votar y ser votado.

Lo anterior es así en virtud de que se violenta el principio de certeza y de legalidad al omitir publicar previa aprobación del Consejo Político Nacional la convocatoria para la elección de Diputados Federales por el principio de representación proporcional, conforme lo mandata el artículo 192 de los Estatutos del PRI, al respecto conviene tener presente dicho precepto para tener mayor claridad respecto

de la obligación de emitir convocatoria para la elección de Diputados Federales por la vía de representación proporcional

**Artículo 192.** Las convocatorias para postular candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores, serán expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Al respecto conviene señalar que el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar un proceso electivo los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos o en este caso a sus militantes poder participar en igualdad de circunstancias conociendo previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta, ya que en el caso que nos ocupa, es claro que es imposible tener certeza respecto del procedimiento y requisitos a reunir y los plazos para formular propuestas para poder participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial y que a continuación se transcribe:

**Registro No.** 189935

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Página: 752

Tesis: P./J. 60/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** (Se transcribe).

Además, se resalta la circunstancia de que los actos a que se hizo mención en párrafos precedentes deben estar ajustados a la normatividad aplicable; esto es, como se ha señalado, la actuación de los Partidos Políticos Nacionales se rigen preponderantemente por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, lo cual no acontece en la



especie, ya que se está permitiendo la realización de actos omisivos que violentan el principio de certeza y de legalidad, ya que lo obvio sería establecer un plazo cierto para formular propuestas, lo cual no ha sucedido.

Elementos suficientes para revocar el acuerdo impugnado y todos los actos realizados derivados de la misma.

**SEGUNDO AGRAVIO-** Me causa agravio la omisión que se impugna, en virtud de que se viola mi garantía de votar y ser votado, así como la vulneración a los artículos 39, 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior en virtud de que el artículo 39 párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos que los estatutos de los partidos políticos deben establecer **normas y procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos**, y, por tanto, es de observancia obligatoria, para la ahora responsable, por tratarse de disposiciones de orden público, de cuyo cumplimiento no las puede eximir su voluntad, ni pueden alterarlas ni modificarlas.

La autoridad señalada como responsable parece olvidar que el artículo 39, numeral 13 inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de que los estatutos prevean no sólo las normas para la postulación de sus candidatos, y además ordena invariablemente que dicha postulación sea DEMOCRÁTICA.

Es decir, lo que la autoridad debe comprobar en su resolución sobre este aspecto es en primer término, efectivamente, que el procedimiento sea DEMOCRÁTICO.

Cabe precisar esa Sala Superior ha establecido los elementos mínimos que deben contener los estatutos de un partido político para ser considerados como democráticos, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ003/2005, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.  
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS  
DEMOCRÁTICOS.” (Se transcribe).**

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y las coaliciones deben regir sin excepción todas sus actividades, entre las que se encuentran, las relativas a la postulación democrática de sus dirigentes y candidatos por las normas previstas en sus estatutos y por las disposiciones de la legislación vigente, acogiendo para tales efectos los lineamientos que se recogen en la tesis de jurisprudencia antes citada.

En ese sentido conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Político que establece los derechos de los militantes y que a la letra dice:

**“Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

**b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;...”

Asimismo, el artículo 44 de la citada Ley, dispone para los procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular que a través de los órganos facultados para ello, en el presente caso es el Comité Ejecutivo Nacional del PRI previa autorización del Consejo Político Nacional, para que emita convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla las normas estatutarias, mismo que a continuación se transcribe.

**“Artículo 44.**

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

**a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:**

**I.** Cargos o candidaturas a elegir;

**II.** Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

**III. Fechas de registro** de precandidaturas o candidaturas;

**IV. Documentación a ser entregada;**

**V.** Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

**VI.** Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

**VII.** Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

**VIII. Fecha y lugar de la elección, y**

**IX.** Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

**b)** El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

**I.** Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

**II.** Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”

Como se puede advertir, la omisión de publicar la convocatoria para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional violenta mis derechos de militante en su vertiente de votar y ser votado, al no conocer que documentos se deben entregar, fechas de registro, del lugar y los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, para cumplir el imperativo de democracia en la postulación de candidatos, a efecto de proponer o postular las fórmulas de candidatos para su validación ante los órganos representativos, necesariamente, deberá establecer ante todo cuál o cuáles serán los procedimientos, instrumentos o mecanismos que utilizará para determinar a quiénes propondrá o postulará, con la precisión de los términos y condiciones en que se aplicará, de suerte que se explicita o transparente hacia toda la militancia y así, dar oportunidad a los militantes aspirantes la posibilidad de realizar las actividades o gestiones necesarias para lograr el mejor posicionamiento o apoyo que les permitan ser considerados o propuestos en la relación de fórmulas.

En la determinación del procedimiento, instrumento o mecanismo que se utilizará, se deberá tomar en cuenta que es imperativo para los partidos políticos sujetarse a los principios mínimos de democracia, es decir, por los cuales se garantice la mayor participación posible de los militantes en condiciones de igualdad, así como de los principios rectores de la función electoral consistentes en la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

De esa manera, a efecto de cumplir el requerimiento de certeza, así como la publicidad y transparencia, se debe a través del órgano partidista facultado para ello, emitir convocatoria lo antes posible, la cual deberá difundirse entre los militantes por aquellos medios que se requieran para la eficaz comunicación del acto, tales como la publicación en diarios de circulación nacional; la notificación a todos los órganos directivos de los distintos niveles, para que a su vez lo comuniquen a la militancia, así como la publicación en página web del PRI, etcétera.

También para acatar esos principios, la convocatoria deberá ser explícita y exhaustiva en cuanto a los términos, plazos, fechas y condiciones en que se llevará a cabo el procedimiento, instrumento, mecanismos o medios que se

elijan, y el perfil que se busca en los aspirantes para ser postulados, mismo que deberá integrarse bajo criterios objetivos que permitan la mayor participación posible y que respeten el principio de igualdad de los militantes, en el entendido de que los aspirantes a candidatos podrían contar con cierta representatividad entre la militancia, lo que podrá acreditarse, por ejemplo, con el respaldo de un determinado número de militantes, (que sea razonable, asequible y que no haga nugatorio el ejercicio del derecho a ser postulado.

El procedimiento, mecanismo o instrumento debe atender a ciertos criterios básicos de carácter técnico o metodológico para que válidamente permita conocer las preferencias electorales o el posicionamiento de los precandidatos entre la militancia y, en su caso, los simpatizantes. De esta forma, dichos criterios generales deben ser acordes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas, para garantizar que sus resultados no sean efecto de manipulación, sesgos o tergiversaciones.

De esa suerte, se garantizaría la posibilidad de participación, en el ejercicio de nuestro derecho a ser votado al interior del partido político.

De igual forma, el establecimiento claro y específico de la forma objetiva en que se llevará a cabo el mecanismo o instrumento elegido, a través de la convocatoria, para hacer posible presentar impugnaciones, lo cual constituye otro elemento mínimo necesario de democracia interna. Igualmente, será posible que los aspirantes vigilen los procedimientos de consulta respectivos.

Asimismo, se debe evitar la discriminación con base en meros prejuicios, por motivo de raza, sexo, edad, religión, salvo lo relativo a las cuotas de género, edad, etcétera, que sean aplicables conforme con la ley electoral.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, procede establecer como criterio que, cuando una autoridad tenga la obligación o facultad de emitir alguna convocatoria para la selección de candidatos a algún cargo o puesto sea de elección popular o simple designación, mediante la cual se establezcan los requisitos que deberán cubrir esos candidatos, se deberán incluir mediante lineamientos generales o reglamento los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con lo que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado.

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

**CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.** (Se transcribe).

**TERCER AGRAVIO-** Me causa agravio la omisión que se impugna de emitir la convocatoria para la elección de Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en virtud de que se viola mi garantía de votar y ser votado, así como la flagrante violación a los artículos 177, 179, 181, 182, 189, 190, 192, 194 y 195 de los Estatutos del PRI, así como los artículos 39, 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así en virtud de que los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional se regulan conforme a lo previsto en la Sección 3, del Capítulo III, Título Cuarto de sus Estatutos.

En lo que interesa, es importante tener en cuenta lo previsto en los artículos 177, 179, 181, 182, 189, 190, 192, 194 y 195 de los Estatutos del PRI, que literalmente señala:

**Sección 3. De los procedimientos para la postulación de candidatos.**

**Artículo 177.** El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.

**Artículo 179.** La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente. El procedimiento de selección será sancionado por el Comité Directivo Estatal cuando se trate de elección de candidatos municipales; por el Comité Directivo del Distrito Federal, tratándose de candidatos delegacionales, y por el Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de candidatos a Gobernadores, a Diputados locales, a Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los tiempos, modalidades y desarrollo **del procedimiento de postulación de candidatos** se normarán por la convocatoria respectiva, **igualmente podrá incorporar la fase previa que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente.**

**Artículo 181.** Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

**III. Por Comisión para la Postulación de Candidatos.**

Tratándose de ciudadanos simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los

términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 166 de los presentes Estatutos.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

**Artículo 182.** El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

**Artículo 189.** El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos establecerá lo siguiente:

I. Los tiempos y modalidades de las diferentes etapas del proceso interno de postulación de candidatos; y

II. Normará los criterios de las campañas internas, establecerá los topes de financiamiento de las mismas y todo lo conducente al proceso de precampañas, conforme a la ley de la materia.

**Artículo 190.** El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y las convocatorias para postular candidatos se sujetarán a lo establecido en la ley de la materia y en lo previsto en los presentes estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos

**Artículo 192.** Las convocatorias para postular candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores, serán expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

**Artículo 194.** En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.

**Artículo 195.** El Consejo Político Nacional vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales; y

**VI. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 59, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.**

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

A. Que el proceso interno para postular candidatos se determina por las disposiciones de los Estatutos y del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

B. Acorde a los dispositivos contenidos en ambos cuerpos normativos, solo son cuatro los procedimientos para realizar tal postulación: la elección directa; *la convención de delegados, por Comisión para la Postulación de Candidatos y, por excepción, el método de usos y costumbres*, sólo en el caso de elecciones municipales, en los lugares donde tradicionalmente se aplica.

C. En atención al principio de certeza jurídica, el procedimiento al que atenderá la postulación de candidatos, recordemos, a seleccionar entre los cuatro mencionados en el inciso b), deberá definirse **cuando menos** treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables

En el caso, las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados Federales iniciaron el 10 de enero **de lo que resulta que, conforme a las disposiciones aplicables, el método de selección de candidatos debió quedar definido con antelación.**

D. Las convocatorias que al efecto se emitan para postular candidatos se deben sujetar de igual manera a las normas previstas en los Estatutos y en el Reglamento mencionado con antelación; **tratándose de diputados federales, como en el caso que nos ocupa, la convocatoria correrá a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional correspondiente.**

E. En el caso específico de diputaciones federales por representación proporcional, se deberá observar el procedimiento a que se refieren los numerales 194 y 195 de los Estatutos.

Establecidos los lineamientos que deben observarse en el caso de las convocatorias para postular candidatos al cargo de elección popular; es de colegir que efectivamente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Institucional ha sido omiso en lanzar la convocatoria correspondiente a los Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien el inicio del registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral aún no principia, lo cierto es que se estableció como plazo el 28 de febrero del año de la elección, para que los órganos partidistas elijan a los candidatos a diputados federales de representación proporcional, procedimiento que por su naturaleza requiere de un plazo para registro de aspirantes y finalmente, someterse a la consideración de la Comisión Política Permanente, órgano que no tiene fijado un plazo para efectuar pronunciamiento, a lo que debe aunarse la eventual presentación de recursos contra alguna de las enunciadas determinaciones, todo lo cual, hace patente que la temporalidad que en su caso transcurriera, podrá rebasar los plazos previstos en la ley.

Ante tal escenario, es patente que en el presente asunto debe ordenarse por esa autoridad jurisdiccional que la convocatoria se emita en forma expedita, a fin de conservar viable la posibilidad de restituirme en mis derechos partidistas.

#### **PRECEPTOS VIOLADOS**

En nuestra opinión, se violó en nuestro perjuicio los preceptos que a continuación se señalan: 166, 177, 179, 181, 182, 189, 190, 193, 194 y 195, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los artículos 39, 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 35, 14, 16, 41, 116 fracción IV inciso b) y 122 de la Constitución General de la República, al no ceñir sus actos a los principios rectores de máxima publicidad, legalidad y de certeza que consagran dichos preceptos normativos.

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor argumenta, sustancialmente, que le causa agravio la omisión en que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de emitir la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, porque viola los principios de legalidad y certeza, dado que desconoce el procedimiento que se ha de seguir, los requisitos que se deben cumplir y los



plazos para presentar las propuestas para participar en el aludido procedimiento de selección interna.

En opinión del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Ejecutivo Nacional tiene el deber de emitir la convocatoria para postular, entre otros, candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, previa aprobación del Consejo Político Nacional, sin que esa disposición partidista exima de emitir la convocatoria correspondiente.

Asimismo, el enjuiciante aduce que la mencionada omisión del Comité Ejecutivo Nacional vulnera lo previsto en los artículos 39, 40 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que se prevé que el Estatuto de los institutos políticos debe establecer normas y procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos; por tanto, la convocatoria respectiva debe establecer con toda claridad los términos y condiciones en que se llevará a cabo la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, a fin de dar oportunidad a los militantes llevar a cabo las actividades necesarias para obtener el apoyo que le permitan ser considerados o propuestos en la relación de fórmulas.

Finalmente, el actor argumenta que si bien es cierto el registro de candidatos ante el Instituto Nacional Electoral aún no inicia, también lo es que el veintiocho de febrero de dos mil quince, es la fecha límite para que los partidos políticos

## **SUP-JDC-535/2015**

elijan a quienes habrá de postular como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, razón por la cual la convocatoria respectiva se tiene que emitir de manera expedita.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los

asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Expuesto lo anterior, a fin de resolver los conceptos de agravio, es menester tener en consideración la normativa del Partido Revolucionario Institucional atinente al procedimiento de selección de candidatos a diputados federales, la cual es al tenor siguiente:

**ESTATUTO**

**TÍTULO CUARTO**

**De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de  
Candidatos a Cargos de Elección Popular**

[...]

**Capítulo III**

**De la postulación de candidatos a cargos de elección popular**

**Sección 1. De los requisitos para ser candidatos.**

**Artículo 166.** El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;

III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del Partido.

V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;

VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, con diez años de militancia partidaria.

X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal.

XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la

legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

XIII. Para senadores y diputados federales:

a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.

c) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.

d) Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido; y

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

**XVI. Manifiestar, bajo protesta de decir verdad que cuenta con un profesional en materia de administración, finanzas y/o contaduría, para que sea el responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su precampaña y campaña. Asimismo comprometerse mediante documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los adeudos a terceros, multas y sanciones que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los ingresos y egresos ante los órganos electorales.**

Conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, la Comisión Política Permanente, podrá aprobar la participación en el proceso de la postulación de candidatos al Congreso de la Unión, a gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio, fama pública, además de los estudios demoscópicos, señalen que se encuentran en un nivel de reconocimiento y aceptación superior al de los militantes que aspiren al mismo cargo. En tratándose de ciudadanos simpatizantes que aspiren a Diputados Locales, Asambleístas, Ayuntamientos y Jefes Delegacionales, el acuerdo lo emitirá el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal según corresponda, con autorización del Comité Ejecutivo Nacional. El Reglamento para la Elección de Dirigentes y postulación de Candidatos precisará los procedimientos a seguir.

**Los candidatos simpatizantes sólo podrán aportar recursos al Partido en dinero o especie durante los procesos electorales federales o locales. Los recursos que, en su caso, aporten a sus respectivas campañas deberán observar los límites establecidos por la normatividad de la materia.**

**Sección 3. De los procedimientos para la postulación de candidatos.**

**Artículo 177.** El proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.

**Artículo 178.** La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

En casos debidamente justificados y previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las Comisiones de Procesos Internos podrán atraer los asuntos que sean del conocimiento de sus similares de nivel inmediato inferior.

**Artículo 179.** La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente. El procedimiento de selección será sancionado por el Comité Directivo Estatal cuando se trate de elección de candidatos municipales; por el Comité Directivo del Distrito Federal, tratándose de candidatos delegacionales, y por el Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de candidatos a Gobernadores, a Diputados locales, a Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los tiempos, modalidades y desarrollo **del procedimiento de postulación de candidatos** se normarán por la convocatoria respectiva, **igualmente podrá incorporar la fase previa que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente.**

**Artículo 180.** Para la postulación de los candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, el procedimiento lo seleccionará el Consejo Político Nacional, con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.

**Artículo 181.** Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

**III. Por Comisión para la Postulación de Candidatos.**

Tratándose de ciudadanos simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 166 de los presentes Estatutos.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

**Artículo 182.** El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

**Artículo 183.** El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o
- II. Con miembros y simpatizantes.

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de los precandidatos.

**Artículo 184.** Las convenciones de delegados deberán conformarse de la siguiente manera:

- I. El 50% de los delegados estará integrado por:
  - a) Consejeros políticos del nivel que corresponda, consejeros políticos del nivel inmediato inferior y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación.
  - b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y
- II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes.

**Artículo 184 Bis. El procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidatos del nivel que corresponda, es un**



**método para la postulación de candidatos a legisladores federales y locales. La Comisión para la Postulación de Candidatos es un órgano temporal, integrado por siete miembros electos por el Consejo Político correspondiente, que tendrá las atribuciones que establezca el reglamento de la materia.**

**Artículo 185.** El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, establecerá el mecanismo y modalidades para la elección de los delegados, así como los términos y procedimientos para la realización de la convención. **De igual manera, establecerá el procedimiento que deberá observar la Comisión para la Postulación de Candidatos del nivel que corresponda.**

**Artículo 186.** En los procedimientos de elección directa y de convención de delegados se observarán los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. Las asambleas convocadas para elegir delegados serán sancionadas por el Partido y en ellas se observarán los mismos principios señalados anteriormente.

**Artículo 187.** Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

- I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;
- II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, **su participación** en la fase previa; y
- III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:
  - a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o
  - b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o
  - c) Consejeros políticos; y/o
  - d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

**Artículo 188.** Los apoyos a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser menores de:

- I. 25% de Estructura Territorial; y/o
- II. Tres de **entre los Sectores y las Organizaciones Nacionales:** el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C, y/o
- III. 25% de consejeros políticos; y/o
- IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

**Artículo 189.** El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos establecerá lo siguiente:

I. Los tiempos y modalidades de las diferentes etapas del proceso interno de postulación de candidatos; y

II. Normará los criterios de las campañas internas, establecerá los topes de financiamiento de las mismas y todo lo conducente al proceso de precampañas, conforme a la ley de la materia.

**Artículo 190.** El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y las convocatorias para postular candidatos se sujetarán a lo establecido en la ley de la materia y en lo previsto en los presentes estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos.

**Artículo 191.** En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

**Artículo 192.** Las convocatorias para postular candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores, serán expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

**Artículo 193.** Las convocatorias para postular candidatos a diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presidentes municipales, jefes delegacionales del Distrito Federal, regidores y síndicos, se expedirán por los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político correspondiente.

**Artículo 194.** En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.

**Artículo 195.** El Consejo Político Nacional vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales; y

**VI. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 59, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.**

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

**Artículo 196.** En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de participación, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos.

[...]

De la normativa trasunta, de manera destacada, se advierte lo siguiente:

- El procedimiento de selección interna de candidatos a puestos de elección popular se rige por lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.
- El Consejo Político Nacional determina el procedimiento mediante el cual se elige a los candidatos a cargos de elección popular.
- Los procedimientos mediante los cuales se elige a los candidatos a puestos de elección popular son: elección directa, convención de delegados, por Comisión para la Postulación de Candidatos, en su caso, usos y costumbres para elecciones municipales.
- El procedimiento de selección se determina cuando menos treinta días antes de su inicio.
- Los militantes que soliciten su registro como precandidatos a cargos de elección popular por el

principio de mayoría relativa, deben satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 166, 187 y 188 del Estatuto, así como lo previsto en la convocatoria respectiva, la cual se debe sujetar a lo dispuesto en el Estatuto, sin exigir mayores requisitos.

- Las convocatorias para postular candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores, son expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.
- Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presenta a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.
- El Consejo Político Nacional vigila que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los criterios previstos en el artículo 194, del Estatuto.

Ahora bien, como se expuso al inicio de este considerando, la pretensión del actor es que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emita la convocatoria para la selección candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, previa aprobación del Consejo Político

Nacional, y su causa de pedir la sustenta en lo previsto en el artículo 192 del Estatuto de ese instituto político.

A juicio de esta Sala Superior, como se anunció, **no le asiste** razón al demandante, porque parte de una premisa equivocada al considerar que para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, debe existir convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Lo anterior es así, porque de la normativa estatutaria transcrita, se advierte que el procedimiento para seleccionar candidatos a cargos de elección popular, en el particular, a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, son distintos.

En efecto, si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 192, de Estatuto del Partido Revolucionario Institucional el Comité Ejecutivo Nacional debe emitir la convocatoria para la selección de diputados federales, previa aprobación del Consejo Político Nacional, también lo es que la lectura que se dé a esa disposición estatutaria no puede ser de manera aislada, sino que guarda congruencia con el resto de las disposiciones relativas a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en particular, las que se prevén en el ***“TÍTULO CUARTO” “De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular”, “Capítulo III” “De la postulación de candidatos a cargos de elección popular”***.

## **SUP-JDC-535/2015**

Lo anterior es así, porque de la normativa partidista trasunta, se arriba a la conclusión de que para la selección de candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, el órgano partidista responsable debe emitir la convocatoria respectiva, con las formalidades que el propio estatuto establece.

Sin embargo, cuando se trata de la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el estatuto prevé un procedimiento distinto al que se sigue para elegir a candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Esto es así, porque conforme a lo establecido en los artículos 194 y 195, relacionados con los diversos numerales 168, 169, 171 y 173, todos del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Ejecutivo Nacional teniendo en consideración las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos de ese instituto político, debe elaborar la lista de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados federales por el principio de representación proporcional y someterla a consideración de la Comisión Política Permanente para su sanción, en tanto que, el Consejo Político Nacional es el órgano partidista que vigila que la integración de esa lista, cumpla los criterios previstos en el artículo 195, del estatuto, ya transcrito.

Asimismo, para la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión

Política Permanente y el Consejo Político Nacional, deben observar lo previsto en los artículos 168, 169, 171 y 173, del estatuto, cuyo contenido es al tenor siguiente:

**Artículo 168.** Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.

El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.

**Artículo 169.** En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada.

**Artículo 171.** El principio aludido en los artículos precedentes se observará en las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos del Partido.

**Artículo 173.** Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto para propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional presente el Partido para su registro en las elecciones federales deberán incluir una proporción mínima de 30% de militantes jóvenes.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de representación proporcional, en ningún caso deben incluir una proporción mayor del cincuenta por ciento de militantes del mismo sexo.

## SUP-JDC-535/2015

- Para la integración de esas listas se deben considerar las propuestas de los Sectores y Organizaciones nacionales del partido político.
- En las citadas listas se debe observar segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada, y se debe incluir una proporción mínima del treinta por ciento de militantes jóvenes.

En este sentido, es dable concluir que, si el Partido Revolucionario Institucional estableció en su normativa interna, en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación, conforme a lo previsto en la Constitución federal y leyes generales en materia electoral, un procedimiento distinto para seleccionar a sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de aquél para elegir a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, **es infundada la pretensión del actor**, relativa a que el órgano partidista responsable emita una convocatoria en los términos que señala.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es infundada la pretensión de Rogelio Pavel García Leyte, relativa a que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emita una convocatoria



para la selección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor; **por oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-535/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**